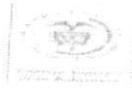


Condenada: DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES, C.C. 143.969.119  
Radicado No. 11001-89-00-098-2013-07911-00  
No. Interno 24957 JN  
Auto: No. 1694



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES, por vía de la Ley 750 de 2002.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera. "Hacia las nueve y quince minutos de la noche (09:15 p.m.) del sábado 25 de mayo de 2013, cuando el patrullero de la Policía Nacional ANTONY BERCELO DE LOS REYES adscrito a la Estación de Policía E-XXI de servicio en el Muelle Internacional del Aeropuerto EL DORADO de Bogotá, realizaba registro de control mediante escáner a equipajes de mano de pasajeros que ingresan a los diferentes vuelos, observó una imagen irregular dentro de una maleta de rodachines color negro con gris, marca TOTTO, por lo que procedió a identificar a su propietaria DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES, quien hacía fila para chequear equipaje de mano previamente a abordar el vuelo 10 de Avianca en la ruta Bogotá-Madrid. La fémina autorizó sin objeción una revisión a dicho equipaje.

Al realizarse una inspección más minuciosa a su maleta, se encontró, aparte de prendas de vestir femeninas, que la maleta tenía un doble fondo en sus compartimientos internos, por lo que el policial procedió a perforarla con un punzón extrayendo sustancia pulverulenta blanca, que sometida técnica de narco test con reactivo de Scott Reagent 904 arrojó una coloración azul celeste, significando ello positivo para cocaína, por lo que en ese acto, siendo las nueve y treinta y cinco minutos de esa noche (9:35 p.m.) se capturó a DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES.

La sustancia fue sometida a la prueba de narco test, la cual arrojó positivo para COCAÍNA en un peso neto de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA GRAMOS (5.970 grs).

2. El 1º de octubre de 2014, el Juzgado 3 Penal de Circuito Especializado de Bogotá, condenó a DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES a la pena principal de 128 MESES de prisión, y a la multa de 1.333.3 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 1 ART. 376; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso.

3. La penada DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES está privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 25 de mayo de 2013.

4. Por auto del 8 de abril de 2015, este Despacho Judicial asumió el conocimiento del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia

3.2.- Sea lo primero precisar que el concepto de mujer cabeza de familia se encuentra establecido en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008; concepto que a su vez estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia de unificación 389 de 13 de abril de 2005, en el sentido de establecer que dentro del mismo se incluyan tanto los hombres como las mujeres; al respecto la alta Corporación refirió:

Condenada: DARLYN VANESSA SINISTERRA TOPRES C.C. 1.143.969.159  
Radicado No. 11001-60-03-098-2013-07911-00  
No. Interno 24957-15  
Auto 1 No. 1694

*" Ahora bien, para precisar quién es padre cabeza de familia es menester tener como referente la noción de madre cabeza de familia, siempre bajo el entendido de que la protección constitucional a una y a otro se otorga a partir de distintos contenidos constitucionales y que el padre cabeza de familia en el contexto de la Ley 790 de 2002, se circunscribe, como se verá, exclusivamente a quien tiene a su cargo hijos menores o discapacitados y vele por ellos*

*La Ley 82 de 1993, mediante la cual se definió el concepto de mujer cabeza de familia y se fijaron medidas concretas de protección, dijo en su artículo 2°, lo siguiente:*

*" (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."*

*Dicho esto, una mujer es cabeza de familia cuando en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Se trata de una categoría mediante la cual se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.<sup>1</sup> Así, en la sentencia C-034 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) la Corte consideró que el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 no violaba el principio de igualdad así definiera "mujer cabeza de familia" sólo en función de la mujer "soltera o casada", dejando de lado otros estados civiles como la unión libre, debido a que el estado civil no es lo esencial para establecer tal condición, sino el hecho de estar al frente de una familia, y tener a su cargo niños o personas incapaces."<sup>2</sup>*

Ahora, debe manifestar este Despacho que la Ley 750 de 2000, establece que quien acredite la condición de mujer cabeza de familia puede acceder a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, previa verificación de los requisitos allí establecidos: es así que prevé:

**"ARTÍCULO 1o.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

<sup>1</sup> Sentencia T-925 de 2004. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Así se pronunció la Corte al respecto: "Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio "o por la voluntad responsable de conformarla" por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir "por vínculos naturales o jurídicos", razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como "cabeza de familia" su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella "tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar", lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un "compañero permanente." Corte Constitucional, sentencia C-034/98 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Condenada: DARLYN VANESSA SINISTERA TORRES C.C. 1.143.969.159  
Radicado No. 11001 60-00-098-2013-07911-00  
No. Interno 24957-15  
Auto. No. 1694

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo...*

De la misma manera, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.*

*El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones."*

Al respecto, y frente a la coexistencia de la Ley 750 de 2000 y del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema, señaló:

*"228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2000 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia<sup>3</sup>) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>4</sup>).*

(...)

*En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2000, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.*

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

<sup>3</sup> Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

<sup>4</sup> Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

231. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

232. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)<sup>5</sup>

En ese contexto el primer requisito a constatar es la configuración de la condición de padre o madre cabeza de familia, la cual como se vio cuenta con unos presupuestos específicos, esto es, "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"

Bajo los derroteros jurisprudenciales y normativos expuesto, frente al específico caso de DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES, vislumbra el despacho que su defensora solicitó en su favor el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria por considera cumple con la condición de madre cabeza de familia.

En su escrito reseñó que la penada cumplir la prisión domiciliaria en la Carrera 98 B No. 45 -200 Bloque 1 Apto 206 de la ciudad de Cali(Valle) sin aportar otros datos y tampoco informar qué persona sería la encargada de recibir a la condenada, y, menos aún un número telefónico para proceder a la verificación de las condiciones en que descontaría dicho sustituto de serle otorgado.

Lo anterior, no permite el otorgamiento de la prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002, máxime cuando se itera la falta de información aportada no permite establecer la condición efectiva de madre cabeza de familia la cual parte de la demostración de existencia de los menores de edad a cargo de la condenada y la inexistencia de apoyo de otros miembros del núcleo familiar, así como la disponibilidad de recibir a la condenada en un lugar de domicilio determinado, situación que a esta altura no se halla acreditada.

Al contrario, preliminarmente según obra en el diligenciamiento el hijo menor de la condenada cuenta con su padre, quien por lo demás es abogado y es el llamado a brindarle ante la ausencia de la madre los cuidados y protección pertinentes.

Por lo anterior se negará la prisión domiciliaria requerida.

Sin embargo, el despacho procederá a ordenar el envío de un despacho comisorio a fin que se realice una visita domiciliaria a fin de determinar la situación en que la penada cumpliría la condena y la situación actual de su hijo menor de edad. Allegada la información se pronunciará de nuevo frente a la solicitud.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Previo a resolver de nuevo solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a favor de DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Radicado 35943 de 2 de junio de 2011 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Condenada: DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES C.C. 1.143.969.159  
Radicado No. 11001-60-00-098-2013-07911-00  
No. Interno 24957-15  
Auto J. No. 1694

1.- Librese despacho comiso para ante los homologos de Cali -Valle del Cauca-, para que en el término de 5 días procedan a ordenar visita domiciliaria por el área de asistencia social a la dirección carrera 98 B No. 45 -200 Bloque 1 apto. 206 de esa ciudad, a fin que la persona encargada de la visita determine qué personas residen en el lugar, si están en disposición de recibir allí a la condenada **DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES** y a su menor hijo, qué parentesco tienen, si los miembros del hogar presentan enfermedades de carácter grave e informe sobre el arraigo familiar y social de la penada y si los miembros del lugar podrían eventualmente asumir el cuidado del menor hijo de la penada.

2.- En atención al poder allegado al despacho vía e-mail, reconócese y téngase a la Dra. Diana Marcela Escobar Gamica, como defensora de la penada en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Infórmese del citado reconocimiento al abogado anterior de la condenada.

3.- En atención a que la penada **DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES**, ha venido cumpliendo con la pena impuesta y que mediante providencia del 20 de agosto de 2019 se le negó el subrogado de la libertad condicional, data desde la cual ha pasado un poco más de un año, con el fin de verificar la progresividad del tratamiento penitenciario, el Despacho de manera OFICIOSA dará inicio a un nuevo estudio del subrogado de la libertad condicional, por lo anterior, SE ORDENA:

• Por el Centro de Servicios Administrativos:

3.1.- Oficiar a la dirección de la Reclusión de Mujeres el buen Pastor para que allegue a este Despacho cartilla biográfica, junto con los certificados de conducta y cómputos correspondientes a la penada, y la resolución actualizada que conceptúe sobre la libertad condicional a favor de **DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES**. Lo anterior se requiere, con el fin de efectuar nuevo estudio de libertad condicional.

3.2.- Infórmese de lo anterior a la condenada y a su defensa.

4.- En atención a la solicitud de cambio de domicilio allegada por el que en su momento ostentaba la defensa de la condenada, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

Informar a la condenada que este Despacho no le concederá el cambio de domicilio deprecado al Municipio de Santander de Quilichao -Cauca-, habida cuenta que el próximo 7 de noviembre de 2020, debe presentarse a las instalaciones de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, atendiendo que en dicha calenda y desde el nacimiento de su menor hijo se cumplen 6 meses conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y lo ordenado en decisión del 26 de mayo de 2020. Adicionalmente el arraigo no ha sido verificado a la fecha sin que se hubiese allegado un número telefónico para la corroboración de la dirección suministrada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE**

**PRIMERO;** NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó la sentenciada **DARLYN VANESSA SINISTERRA TORRES**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO;** Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Calle 12 F No. 2 - 96 Barrio las Aguas -centro- y su apoderada puede ser notificado en el correo electrónico [dvanessatorres@outlook.com](mailto:dvanessatorres@outlook.com).

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JMMP